Firmado digitalmente por VALENCIA GIBAJA Fabricio Alfredo FAU 20537630222 soft
Cargo: Ministro
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2025 18:45:54 -05:00

San Borja, 22 de Agosto del 2025

RESOLUCION MINISTERIAL N° 000201-2025-MC

VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor César Huamán Astucuri, en su condición de presidente del Anexo Huacahurara, contra la Resolución Viceministerial N° 000349-2024-VMPCIC/MC; el Informe N° 001078-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina Genera de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 202/INC de fecha 21 de julio de 1988, se declara Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica "Complejo Arquitectónico Huari", ubicado en la margen izquierda de la carretera Ayacucho – Quinua, a la altura del Km. 24 y 25 al noreste de la ciudad de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC, se modifica el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 202/INC en relación con la clasificación, denominación y ubicación del bien inmueble prehispánico Huari, aprobándose simultáneamente el expediente técnico (memorias descriptivas, fichas técnicas y planos) del Complejo Arqueológico Monumental Huari Sector B1 y Sector B2 y la correspondiente declaratoria, disponiéndose, además, el cumplimiento de los acuerdos previstos en el artículo 5 de la resolución mencionada, conforme con el acta de consulta previa suscrita el 28 y 29 de agosto de 2022;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000349-2024-VMPCIC/MC de fecha 17 de diciembre de 2024, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Huamán Astucuri (en adelante, el administrado);

Que, mediante Expediente N° 0001393-2025 de fecha 06 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación alegando, entre otros, que en el escrito de reconsideración se ha señalado que se alcanzaron veinte y cinco acuerdos sin llegar a un consenso en un único punto, el mismo que se encuentra referido a los alcances de la delimitación del bien inmueble prehispánico, por lo que considera que la entidad de manera unilateral determina la aprobación del expediente técnico del Complejo Arqueológico Monumental Huari Sector B1 y Sector B2, afectando gravemente al anexo de Huacahurara del distrito de Quinua;

Que, además, indica que la comunidad indígena desde su existencia ha sembrado, pastoreado animales y ha tenido posesión directa en la zona, creándose una costumbre ancestral de vida diaria y de familiaridad con los terrenos que se les pretende separar indebidamente. Agrega que un amparo jurisprudencial como el citado en la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC, no puede estar por encima de la propia realidad de un pueblo ancestral, con costumbres y tradiciones de vivencias dignas de protección;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.08.2025 18:39:05 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **0SHWC6I**

procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el referido artículo 218;

Que, además, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo citado señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación es conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por otro lado, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estima en todo o en parte o desestima las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión;

Que, la Resolución Viceministerial N° 000349-2024-VMPCIC/MC ha sido debidamente notificada al administrado, a través del Oficio N° 002359-2024-OACGD-SG/MC, según se acredita con el Acta de Notificación Administrativa N° 23444-1-1, el 27 de diciembre de 2024, por lo que se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, a diferencia del recurso de reconsideración en el que se pretende la autoridad que emite el acto impugnado modifique su decisión, con sustento en la nueva prueba que se debe acompañar, el recurso de apelación debe sustentarse necesariamente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida administrativa que les afecte directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado;

Que, mediante Informe N° 001078-2025-OGAJ-SG/MC en esta línea, el artículo 15 de la norma señala que la decisión final sobre la aprobación de la medida administrativa corresponde a la entidad competente, de lo cual se colige que la falta de acuerdo respecto de algún punto objeto de consulta no constituye un obstáculo para la implementación de la medida, criterio que es corroborado por el Tribunal Constitucional; conforme se precisa en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC, a través de la cual se ha establecido que el derecho de consulta no implica un derecho de veto de los pueblos indígenas u originarios;

Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, se puede determinar que, el desacuerdo en lo que respecta a la delimitación propuesta por el Ministerio de Cultura, no le impide que se emita la medida administrativa que apruebe el expediente técnico del Complejo Arqueológico Monumental Huari Sector B1 y Sector B2, en razón a que se ha cumplido con los procedimientos previstos en la Ley N° 29785, Ley de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **0SHWC6I**

derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Que, asimismo, cabe precisar que, a través del proceso de consulta previa, el Ministerio de Cultura, garantiza los derechos de los pueblos indígenas u originarios, conforme lo prevé el numeral 23. 3 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 29785, estableciéndose que en el sector involucrado se continuará con los usos tradicionales dentro del Complejo Arqueológico Monumental, conforme a los acuerdos suscritos en el acta de consulta;

Que, además, es oportuno señalar que, en la sentencia expedida en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC se ha establecido que de la lectura del artículo 6 y 15 del Convenio N° 169 *"… no se desprende que los pueblos indígenas gocen de una especie de derecho de veto. Es decir, la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas respecto de las medidas legislativas o administrativas que les podría afectar directamente, no les otorga la capacidad de impedir que tales medidas se lleven a cabo. Si bien en el último párrafo del artículo 6 del Convenio se expresa que la consulta debe ser llevada a cabo "con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", ello no implica una condición, que de no ser alcanzada significaría la improcedencia de la medida…";*

Que, en ese sentido, al haberse llevado a cabo la consulta previa para la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC, tal como se consigna en su parte considerativa y se corrobora de la revisión del expediente, en la cual han participado los representantes de del Anexo Huacahurara, se advierte que la autoridad se ha sujetado al marco legal vigente, toda vez que a falta de acuerdo respecto a uno de los puntos del proceso no constituye sustento para aseverar que la citada resolución como la Resolución Viceministerial N° 000349-2024-VMPCIC/MC contienen vicios de nulidad;

Que, por otro lado, el administrado en su impugnación únicamente se ha limitado a aseverar, sin presentar medios que sustenten sus argumentos, que la decisión del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales estaría de alguna forma conculcando sus derechos, sin embargo, no se precisan que derechos se estarían afectando, menos aún acredita que se haya producido, a la fecha de presentación de sus impugnaciones, alguna perturbación de aquellos;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Huamán Astucuri, en su condición de presidente del Anexo Huacahurara, contra la Resolución Viceministerial N° 000349-2024-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **0SHWC6I**

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la resolución al señor César Huamán Astucuri, en su condición de presidente del Anexo Huacahurara, conjuntamente con el Informe N° 001078-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **0SHWC6I**